



Juicio No. 17295-2021-00184

JUEZ PONENTE: LEMA LEMA WILSON ENRIQUE, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA
AUTOR/A: LEMA LEMA WILSON ENRIQUE
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 13 de diciembre del 2023, a las 14h48.



VISTOS: En razón del sorteo de ley se constituye este Tercer Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por los jueces provinciales doctores: Patlova Guerra Guerra, Marco Patricio Navarrete Sotomayor, en reemplazo temporal del doctor Patricio Ricardo Vaca Nieto, mediante acción de personal No. 11390-DP17-2023-VS, que rige los días 12 y 13 de diciembre de 2023, y, Wilson Lema Lema (Ponente), con el fin de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por las entidades accionadas (Ministro de Defensa Nacional, Comandancia General de la Fuerza Terrestre y Presidente del Consejo de Personal de Tropa), respecto de la sentencia dictada por parte del señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, doctor Mauricio Javier Estrella Caizaguano, en la que se acepta parcialmente la acción de protección Nro. 17295-2021-00184, planteada por el señor Jinsop Alexander Castillo Ordoñez. En lo principal, siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA:

Este Tribunal Constitucional Ad quem tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en razón del sorteo, y, de conformidad con lo establecido en el Art. 208.1, del Código Orgánico de la Función Judicial -en adelante COFJ-, concordante con el Art. 86, numeral 3, segundo inciso, de la Constitución de la República del Ecuador -en adelante CRE-; y, el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante LOGJCC-.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:

En la tramitación de la presente causa se han observado las garantías del debido proceso constitucional y legal, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 75, 76, 86, 168.6 y 169 de la Constitución del Ecuador; y, Art. 8 y siguientes de la LOGJCC, no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite, que pudiera influir en la decisión de

la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- ANTECEDENTES:

3.1. Con fecha 20 de diciembre de 2021, a las 11h49, el ciudadano Jinsop Alexander Castillo Ordoñez (legitimado activo), presenta su demanda de acción de protección en contra del señor Ministro de Defensa Nacional, Almirante (SP) Fernando Donoso Moran; del señor Comandante General de la Fuerza Terrestre, General Luis Burbano Rivera; y, del Presidente del Consejo de Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre, General José Pastor Guevara (legitimados pasivos); además, solicita se cuente con el señor Procurador General del Estado.

3.2. Mediante sorteo, el conocimiento de esta acción recae en la referida Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, cuyo Juez luego de efectuada la audiencia respectiva, el 19 de mayo de 2023, a las 16h21, dicta sentencia aceptando parcialmente la acción de protección propuesta por el legitimado activo, frente a lo cual los accionados interponen recurso de apelación. **3.3.** Este Tribunal de Alzada de la Sala Penal constituido en Tribunal Constitucional, integrado debidamente mediante sorteo, avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto disponiendo que pasen los autos para resolver.

CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO: El citado accionante, en su demanda ha sostenido en lo sustancial lo siguiente:

4.1. Actos u omisiones violatorios de derechos constitucionales.- Como antecedente de los actos violatorios de los derechos constitucionales indica el accionante que venía cumpliendo sus funciones y responsabilidades como alumno del curso de perfeccionamiento de soldados a cabos segundos periodo lectivo 2019-2020, que se desarrollaba en la Escuela de Artillería del Ejército, sin embargo con fecha 17 de enero de 2020, el señor Capitán de Artillería, Espinoza Daniel, jefe de curso, le manifestó que por orden del señor Teniente Coronel de Estado Mayor, Milton Mauricio Jarrín Pinos, Director de la Escuela de Artillería del Ejército, debía dejar el curso de perfeccionamiento, hacer la hoja de movimiento e incorporarse inmediatamente a su unidad de origen a recibir disposiciones; mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2020, solicitó al Consejo de Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre, se sirvan informar las razones por las cuales fue separado del curso de promoción de soldados a cabos segundos, quienes mediante oficio Nro. FT-CPTFT-2020-0090-O, de fecha 10 de marzo de 2020, contestaron en el sentido que en su nombramiento para que realice al curso de perfeccionamiento a cabo segundo, se ha incurrido en un error material al ser considerado como alumno idóneo para que realice este curso de perfeccionamiento, esto en razón de que

permanencia en el grado (4 años) y no reunir los requisitos de ascenso (curso de perfeccionamiento), para su permanencia en la institución militar, de conformidad con lo establecido en el Art. 145 letra d) de la Ley Personal de las Fuerzas Armadas, se le incluyó en las listas de separación, y posteriormente de conformidad con lo establecido en el Art. 76 letra b), de la citada ley, se cambió su situación militar de “servicio activo” a “disponibilidad”, luego de lo cual de conformidad con lo establecido en el Art. 87 letra c) de la misma Ley, con fecha 31 de marzo del 2021, se le dio la BAJA del servicio activo de las Fuerzas Armadas, acto publicado mediante Orden General de la Fuerza Terrestre No. 60 de fecha 30 de marzo de 2021.

4.2. Derechos Violados.- Indica el legitimado activo que los actos señalados han vulnerado su derecho a la salud, al trabajo, a una vida digna, a la igualdad formal, material y no discriminación; al debido proceso y a la seguridad jurídica.

4.3. Prueba.- El accionante ha presentado prueba documental para sustentar su acción como son una hoja de referencia de fecha 23 de enero de 2018, suscrita por la señora Capitán de Sanidad Maritza Álvarez; oficio Nro. F.T.H. 2019-0263-H.B 7-1, de fecha 02 de abril de 2019; solicitud de exámenes del Hospital de Especialidades de las FF.AA No. 1; certificado médico emitido mediante informe No. 028 emitido por el Hospital Básico 7 B.I “LOJA”, entre otros.

4.4. Pretensión.- En su demanda el accionante solicita que mediante sentencia debidamente motivada se declare que la resolución Nro. 2020-357-E-1-KO-CPT-FT de 10 de septiembre de 2022; y, resolución Nro. 0136 publicada en la Orden General de la Fuerza Terrestre No. 60 de 30 de marzo de 2021, emitidas por el Consejo de Personal de Tropa del Ejercicio, vulneraron los derechos constitucionales del accionante; y, como medida de restauración, se deje sin efecto a las referidas resoluciones institucionales, y se ordene su inmediata reincorporación al servicio activo del Ejército para realizar el curso de ascenso a Cabo Segundo. Que se lo ponga “a Disposición” por el tiempo que establece la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y su Reglamento, para poder rehabilitarse y poder realizar el correspondiente curso de perfeccionamiento de ascenso de Soldado a Cabo Segundo.

QUINTO.- ALEGACIONES DEL LEGITIMADO PASIVO:

El abogado de los accionados en la audiencia correspondiente de primer nivel ha mencionado principalmente que la acción de protección procede contra la violación de derechos



constitucionales, no sobre la inaplicación e inobservancia de la norma; que pese al volumen de los certificados que se ha anunciado, en ninguno se ha manifestado que el accionante tenga un descanso médico superior a 60 días salvo el de 90 días, y si aplicamos lo que dice el certificado médico de 90 días, lo que le corresponde es colocarlo en situación de disponibilidad de manera directa, no a disposición, porque así lo dispone la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; que en la institución armada existen cuatro categorías: servicio activo, pasivo, a disposición, y a disponibilidad; que en servicio activo las personas militares están en funciones, ostentado un grado y ejerciendo un cargo militar; a disposición, se refiere que cuando una persona tiene cualquier característica o particularidad que le impida cumplir normalmente sus funciones, sea esta de salud, temas de adicción, se lo coloca en esta condición por seis meses, o hasta un año, hasta que se recupere de dicha enfermedad, una vez superado este tiempo, o superada la enfermedad o el diagnóstico remitido, retorna al servicio activo; que lo que sucede con la disponibilidad es que si la situación jurídica militar del personal militar, que una vez que ha cumplido sus años de servicio, o en el presente caso, que nos ocupa, como el Soldado, el legitimado activo, tenía que permanecer cuatro años en el grado, pero por su situación o por la falta de rendición de pruebas físicas específicas que determina la Ley de Personal, y el propio Reglamento, no cumplió con ninguno de los requisitos para el ascenso al inmediato grado superior, y permaneció cinco años en el grado de Soldado, tiene derecho a seis meses de disponibilidad, en los que tiene el sueldo que estaba percibiendo cuando estaba en servicio activo; y, la baja, una vez culminado este periodo de seis meses, es separado de la institución y ya no tiene el beneficio de los sueldos, en el caso del personal militar que cumple con los 20 años de servicio pasa a ser pensionista del Instituto de Seguridad Social de Fuerzas Armadas; que en el presente caso, de los certificados médicos presentados, con fecha 27 de noviembre del 2019, a foja 55 del expediente propio de la Fuerza Terrestre, dice diagnóstico: rotura traumática de sínfisis de pubis, código C10, CS334, pruebas físicas normales, prueba alternativa que se refiere a una prueba que se da justamente cuando una persona adolece de cierta particularidad que le impide en el caso del legitimado activo, que le dice usted no trote, nade, a quienes tienen algún tipo de discapacidad. Que el legitimado activo previo al ingreso al curso, debió haber superado las pruebas específicas cuales son la natación utilitaria, y la marcha de selección, previo el ingreso al curso, y eso también consta en el Manual Administrativo Funcional del Ejército, el Art 33 del Reglamento a Ley de Personal; que los requisitos básicos para el ingreso al curso de perfeccionamiento son los siguientes: encontrarse apto de acuerdo a la ficha médica legalizada y actualizada, haber aprobado las evaluaciones académicas de ingreso, acreditar idoneidad física de acuerdo a la última calificación anual anterior al ingreso, no haber sido sancionado con suspensión de funciones, y no haber reprobado el curso de especialización, y el Art. 34 ibídem dice, cada instituto de perfeccionamiento contará con los requisitos específicos para el ingreso a los candidatos alumnos militares, sin que se opongan a lo establecido en el artículo anterior; que el legitimado activo consta en dos listas, en dos órdenes generales; que en el oficio de 10 marzo de 2020, constante de fojas 114 del expediente, en la citada actuación administrativa se incurre en un error material, de considerar al Soldado de artillería Jipsop Alexander Castillo

Ordoñez, perteneciente a la promoción 2015, teniendo nombramiento en dos nóminas, a saber, en la nómina del personal nombrado como alumno, y en la nómina del personal que no cumplió con los requisitos específicos, al no rendir pruebas físicas de ingreso al curso, natación utilitaria de cincuenta metros, y la marcha de selección de siete kilómetros, pero se trata de un error de tipeo, no es que la administración vulneró derecho alguno; que si el legitimado activo en su momento no rindió las pruebas físicas que le correspondían desarrollar para el ingreso al curso, no debió haber sido considerado alumno, y eso la administración en aras de precautelar la propia salud del legitimado activo lo que hace es separarlo del curso que son seis meses de extrema actividad, muchas de las cuales se realizan en la selva, para lo que necesita una actitud física, apta e idónea, porque el señor se convierte en una carga, por ello para precautelar la salud del propio legitimado activo, se lo separa del curso, y obviamente como no cumple con este requisito para el ascenso es considerado en la lista de separación de las Fuerzas Armadas, que esto lo hace la Dirección de Talento Humano, conjuntamente el Consejo de Personal de Tropa de la Fuerza Terrestre, de conformidad con lo que dispone el Art. 42 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, donde establece las competencias y las atribuciones que tiene este Consejo regulador de la carrera militar, que en el caso del Soldado es de tropa; que el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, que en el caso no se ha demostrado que no sea adecuado o eficaz la vía de la justicia ordinaria; que de acuerdo al Art. 160 inciso segundo de la Constitución, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, se rigen por sus propias leyes y reglamentos, se garantizará su estabilidad y su profesionalización; que en ningún momento se ha determinado cuál es el acto administrativo vulnerador de los derechos constitucionales; que no hay omisión alguna por parte del Ministro de Defensa Nacional, por parte del Comandante General de la Fuerza Terrestre, o por parte del Presidente del Consejo de Regulación de la Carrera, o de los miembros del Consejo de Tropa; que en el presente caso estamos ante una falencia de un acto administrativo que tiene una vía adecuada y eficaz ante el contencioso administrativo. Que por lo tanto, tomando en consideración lo que dispone el Art. 42, en los numerales 1, 3, 4 y 5, solicita que se deseche la presente acción de protección, y se ordene el archivo de la misma.

SEXTO.- FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA DEL JUEZ A QUO:

El señor Juez de primera instancia, al dictar sentencia, efectúa un análisis de los antecedentes, de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados y de la pretensión del accionante contenida tanto en su demanda así como ratificada en la audiencia respectiva. Habiendo considerado que el accionante alega la violación de la seguridad jurídica debido a que una vez que él ha sufrido un accidente cumpliendo su labor de militar y una lesión por la cual se le ha remitido reposo médico, no se ha respetado el ordenamiento jurídico vigente para precautelar su integridad física, de conformidad con el Art. 73 literal a) de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, en concordancia con el Art. 55 de su Reglamento; que es el procedimiento determinado en este artículo el que ha generado la violación de procedimiento de parte de la entidad accionada, puesto que al no haberse cumplido con este procedimiento se ha afectado



de manera directa la salud del señor Jinsop Alexander Castillo Ordoñez generándose por lo tanto la violación del derecho a la salud del accionante, puesto que el estado de salud del accionante que inicialmente no era de gravedad, por la falta de un debido tratamiento se ha convertido en una enfermedad crónica, lo que finalmente ha generado que se le de la baja de las filas militares, sin considerar su condición de salud. Que el Reglamento de Educación Militar, en los artículos 59 y 60, en su orden, determina la antigüedad del personal con incapacidad; y, las evaluaciones del personal con incapacidad. Que por lo tanto, existen normas específicas que permiten aplicar un tratamiento diferenciado a los miembros de las Fuerzas Armadas que por imposibilidad física no puedan presentar pruebas específicas como en el presente caso sucede con el accionante, quien como consecuencia de una lesión en uno de sus miembros inferiores, con el transcurrir del tiempo se ha ido agravando, hasta llegar al punto de que se le ha diagnosticado como crónica, impidiendo que por su condición pueda presentar pruebas físicas específicas, necesarias para que pueda ascender al grado superior, sin embargo de lo cual, las autoridades tanto sanitarias como administrativas que debía velar por la protección de la salud del accionante, en una actitud evidentemente negligente no han aplicado las normas necesarias para hacerlo, por el contrario lo han mantenido durante aproximadamente un año otorgando certificados médicos de reposo relativo, es decir que el accionante continuaba realizando actividad física como subir y bajar gradas, hacer guardias e incluso hacer natación según tabla de baremos, actos que le exigían de manera indiscutible esfuerzo físico de sus extremidades inferiores, que es lo que se recomendó no debía realizar; y, si bien el accionante ha podido acceder al servicio de salud militar, no ha recibido la atención y el respectivo tratamiento que permita recuperarse y reintegrarse a sus funciones militares, lo que ha repercutido en el deterioro de su salud, afectando este derecho constitucional, en conexidad con el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos del legitimado activo. Con sustento en la motivación efectuada ha resuelto aceptar parcialmente la acción de protección propuesta por Jinsop Alexander Castillo Ordoñez, disponiendo las correspondientes medidas de reparación integral.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL AD QUEM:

7.1. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.- 7.1.1. La acción de protección fue incorporada en la CRE del 2008 como la garantía jurisdiccional encargada de tutelar de modo directo y eficaz los derechos constitucionales de las personas (Art. 86). De acuerdo con el Art. 88 de la Norma Suprema, *“la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda*

de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” **7.1.2.** Por su parte, la LOGJCC, regula las garantías jurisdiccionales y entre ellas la acción de protección, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de esta acción. En este sentido, el objeto de la acción de protección contemplado en el Art. 88 de la Constitución, se replica en el Art. 39 de la LOGJCC que dispone que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Esta ley establece además requisitos para su presentación y procedencia, así, el Art. 40 exige básicamente: *(i)* Que exista violación de un derecho constitucional. Lo que significa que, tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto *“para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el ‘contenido constitucional’ del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [...]”*^[1]; *(ii)* Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y, *(iii)* Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. **7.1.3.** Frente a los requisitos de procedibilidad, la LOGJCC ha dispuesto varias causales de improcedencia (Art. 42), siendo las más relevantes: *(i)* Que no exista vulneración de derechos constitucionales; *(ii)* Que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, *(iii)* Que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Estas causales son las que de modo más frecuente provocan la negativa de la acción de protección^[2].

7.2. EXAMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA FRENTE AL ARGUMENTO DE LOS ACCIONADOS (RECURRENTES).- Para resolver el recurso interpuesto este Tribunal Ad quem procederá a la revisión y análisis de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la misma se encuentra debidamente motivada, por un lado; y, por otro, si se han vulnerado los derechos alegados por el legitimado activo, teniendo en consideración para aquello los argumentos de los legitimados activo y pasivo y la prueba introducida.

7.2.1. Para el efecto partimos definiendo lo que comprende la motivación como garantía del derecho al debido proceso. Así tenemos: *(i)* El Art. 76 numeral 7, literal l), de la CRE, establece que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”*. *(ii)* La Corte Constitucional del Ecuador, al respecto menciona que: *“Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de*



proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión (...) ⁴³¹ (iii) La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad, para adoptar determinada decisión, ha dicho la misma Corte Constitucional, constituyendo en la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado constitucional de derechos como el ecuatoriano; lo que también ha sido resaltado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples fallos, cuando afirma que: “la motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. (iv) En este sentido la Corte Constitucional respecto de esta garantía del debido proceso en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, se ha alejado del test de motivación y ha establecido nuevas pautas para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación señalando que: “... se debe atender al siguiente **criterio rector**, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es *suficiente* cuando cuenta con una *estructura mínimamente completa*. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.1 de la Constitución, pues este prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Como ya ha señalado esta Corte, la citada disposición constitucional establece los “*elementos argumentativos mínimos*” que componen la “*estructura mínima*” de una argumentación jurídica. (v) En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada *estructura mínimamente completa* conlleva la obligación de: “**i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**” (énfasis añadido). La Corte también ha descrito la estructura mínima de una argumentación añadiendo un tercer elemento a los dos indicados en la cita reciente: “[los actos jurisdiccionales deben:] i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”. En síntesis, la Corte ha sostenido que, con arreglo al artículo 76.7.1 de la Constitución, una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando “*está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)*”. (vi) Señala la Corte en la misma sentencia citada que: “61. En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) **una fundamentación normativa suficiente**, y (ii) **una fundamentación fáctica suficiente**. Esto quiere decir lo siguiente: **61.1.** Que la *fundamentación normativa* debe contener la enunciación y justificación *suficiente* de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación *suficiente* de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “*la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas*”. O, en

términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas” y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”] de normas jurídicas”, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de *deficiencia motivacional*”. (vii) Se agrega que “hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la *inexistencia*; (2) la *insuficiencia*; y, (3) la *apariencia*. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos”.

7.2.2. Establecido el marco constitucional y jurisprudencial, procederemos al análisis de la sentencia impugnada teniendo en cuenta las citadas pautas establecidas por el máximo órgano de justicia constitucional del Ecuador. (i) Conforme lo transcrito en el ordinal Sexto *ut supra*, el Juez A quo ha efectuado el análisis de los derechos que se sostiene habrían sido vulnerados, donde se ha enunciado los fundamentos fácticos, esto es, los antecedentes de hecho y los ha contrastado con la prueba presentada; así como enuncia los fundamentos jurídicos, como son las normas y principios jurídicos, y ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, con respaldo de jurisprudencia constitucional, para luego de su análisis arribar a la conclusión que en el presente caso los accionados han vulnerado los derechos constitucionales del legitimado activo, esto es, el derecho a la seguridad jurídica, a la salud, y al debido proceso. (ii) El análisis del juzgador de instancia se ha centrado en la consideración que los accionados no han observado ni aplicado las normas legales y reglamentarias que regulan la vida y la carrera militar, afectando de esta manera el derecho a la seguridad jurídica que está íntimamente relacionado con el derecho a la salud del accionante, por su condición médica plenamente conocida por la institución armada, así como también se ha vulnerado su derecho a un debido proceso, al haberlo primero sacado del curso que realizaba para el ascenso a su inmediato grado superior, y luego, al haberlo dado de baja sin seguir el debido procedimiento contemplado en la Ley de Personal de Fuerzas Armadas y su Reglamento respectivo. (iii) El Tribunal de Alzada, comparte el análisis, motivación y decisión del Juez A quo por considerarlo acertado, pues como bien lo sostiene, lo que la accionante pretende en esta acción de protección, es que se disponga su reincorporación al servicio activo del Ejército, a fin que sea puesto en situación de A Disposición, luego de lo cual, cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios pueda continuar su carrera militar, lo que en efecto ha sido dispuesto en la sentencia objeto de impugnación.

7.2.3. En relación a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. (i) La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 82 establece el derecho a la seguridad jurídica determinando que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (ii) Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el



principio de seguridad jurídica: “... se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”^[4]. Por ello, a decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): “El respeto al principio de legalidad es expresión del derecho a la seguridad jurídica”^[5]. (iii) Por su parte, el Art. 160 de la misma CRE, en su inciso segundo determina que: “Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas. (...)”. (iv) En este contexto normativo y jurisprudencial, si bien los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de conformidad con los Arts. 160 de la CRE, están sujetos a las leyes específicas que regulan sus derechos y obligaciones, no es menos cierto que en todos sus actos deben observar y garantizar los derechos constitucionales tanto de sus miembros como de la sociedad en general, sin que existan actuaciones arbitrarias o alejadas de dichas normas constitucionales e infraconstitucionales que los rigen. (v). En el presente caso, conforme lo analizado por el Juez A quo, se ha probado que el accionante como producto de sus actos de servicios sufrió una caída en una pista de entrenamiento militar (enero 2018), siendo derivado al servicio de medicina interna, donde en el cuadro clínico paciente refiere dolor pélvico; el 10 de abril de 2018, es tratado por traumatología siendo diagnosticado de pubalgia y recomendando “no ejercicio físico por 30 días”, a continuación se le ha venido otorgando reposos médicos sucesivos que suman más de ciento veinte días, sin que con aquello se logre su rehabilitación total, al contrario su situación médica ha ido empeorando al punto de volverse crónica, porque los reposos eran relativos y continuaba en servicio pese a las recomendaciones que no debía realizar actividad física (trotar, cargar peso, permanecer de pie por mucho tiempo, subir o bajar gradas), conforme consta del informe médico de 27 de noviembre de 2019, donde aparece el diagnóstico de “ruptura traumática de sínfisis de pubis”, enfermedad crónica, observación pruebas alternativas, nadar sobre tabla de baremo; para finalmente, el 27 de diciembre de 2019, ser diagnosticado de “deformación congénita de la cadera no especificada”, otorgándole un descanso relativo de 90 días y recomendando una vez más no realizar esfuerzo físico, como se deja señalado. (vi) Pese a ello, una vez ingresado como alumno al curso de perfeccionamiento previo al ascenso de Soldado a Cabo Segundo, periodo lectivo 2019-2020, fue separado del mismo con fecha 17 de enero de 2020, con el argumento que por un “error material” fue considerado como idóneo para el curso, sin serlo.

Inobservando e inaplicando la Ley de Personal de Fuerzas Armadas (Art. 73, literal a) y su Reglamento (Art. 55 literales a, b y c), para el caso concreto, por su condición de militar que padecía una enfermedad que le imposibilitaba el ejercicio de sus funciones, por un tiempo mayor a sesenta días, y más bien se lo ha incluido primero en listas de separación y finalmente se lo ha dado de baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas, con fecha 31 de marzo de 2021, mediante Orden General de la Fuerza Terrestre No. 60 de 30 de marzo de 2021. Vulnerando así su derecho a la seguridad jurídica, relacionado íntimamente con su derecho a la salud y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos del legitimado activo.

7.2.4. Respecto al derecho al debido proceso. Debemos recordar que éste está integrado por varias garantías procesales que lo tornan efectivo, se trata de un derecho constitucional consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de principios y garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias judiciales, y también las administrativas. *(i)* Sobre este derecho, la Corte Constitucional sostiene que: *“De esta manera el debido proceso se constituye en el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar”*^[6]. Por lo que el debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales (Sentencia No. 161-15-SEP-CC, caso No. 0338-14-EP). Por ello, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, debemos ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho. *(ii)* Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso está dado por las *“condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”*. En buena cuenta, el debido proceso supone *“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”*, constituyéndose en un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática^[7], lo cual, en última instancia, apunta a dotar al debido proceso de un verdadero carácter democratizador. Pero además, según la misma CIDH, la aplicación de las garantías judiciales no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. (Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, párrafo 124). *(iii)* En esta línea de ideas, el derecho a la defensa es considerado como uno de los pilares indispensables del debido proceso que se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el



cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, del cual no se le puede privar en ningún momento (Corte Constitucional, sentencia 131-13-SEP-CC). Reiterando que el ejercicio del derecho a la defensa constituye la posibilidad de activar todos los mecanismos legales dentro de cualquier proceso y procedimiento, para que las pretensiones de las partes no sean excluidas de la tutela de la actuación jurisdiccional, obteniendo una decisión acorde a la existencia procesal y, a la postre, garantizando el ejercicio de nuestros derechos, aquello incluye el derecho a ser escuchado, a presentar las pruebas de descargo o confrontarlas, a impugnar y utilizar los recursos procesales previstos en la ley, a participar en el proceso en igualdad de condiciones, etc. Este derecho se expresa de múltiples y diversas maneras durante la sustanciación de los procesos judiciales, administrativos, o de cualquier otra índole, como una expresión del principio de igualdad procesal, que además responde a una naturaleza, que para la Corte Constitucional tiene relevancia constitucional, al dotar a las personas de la posibilidad de ejercer adecuadamente dicha garantía en todas las etapas, grados y procedimientos. (Sentencia No. 108-15-SEP-CC). (iv) En el presente caso, al no obrar de conformidad con la Ley de Personal de Fuerzas Armadas y su Reglamento respectivo, es decir, al inobservar normas jurídicas claras, previas, y públicas por parte de los accionados, conllevó evidentemente a la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas, observancia del trámite propio, y del derecho a la defensa, que ha afectado no solo la carrera militar del accionante, sino también su derecho a la salud.

7.2.5. Respecto del derecho a la salud. (i) De conformidad con lo establecido en el Art. 32 de la CRE, la salud es un derecho garantizado por el Estado y que a su vez se encuentra articulado con el cumplimiento y eficacia de otros derechos constitucionales, tales como el derecho al agua, a la alimentación, educación, cultura física, trabajo, seguridad social, ambiente sano, entre otros. De esta manera, se garantiza el adecuado ejercicio de este derecho a través de políticas públicas, y el acceso efectivo a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud. De igual manera, la Constitución contempla que el ejercicio del derecho a la salud se encuentra articulado con el Sistema Nacional de Salud, el mismo que tiene como finalidad: *"El desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural"*. Este sistema, abarca todas las dimensiones de este derecho y comprende a todas aquellas instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en esta materia, además de garantizar su adecuada promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles, propiciando la participación ciudadana, como un mecanismo eficaz para su ejercicio. De esta manera, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho a la salud constituye una obligación para el Estado, que es el encargado de garantizar el efectivo goce de este derecho. (Sentencia No. 016-16-SEP-CC, caso No. 2014-12-EP). **(ii)** La misma Corte Constitucional en la indicada

sentencia menciona que el derecho a la salud, desde la óptica del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, implica necesariamente la adopción por parte del Estado, de medidas tendientes a la optimización de este derecho, enfocándose tanto en la prevención, como en la asistencia y tratamiento de enfermedades, asegurando que todas las personas puedan acceder a los servicios de salud. Es así que este derecho, no es sinónimo del derecho a estar sano o el derecho a no estar enfermo, más bien se trata de un derecho de protección de la salud o el derecho a tener y/o utilizar los medios necesarios que proporcionen el mayor nivel de bienestar posible. Es decir, el derecho a la salud no implica el derecho a estar sano, sino que depende de la posibilidad de contar con condiciones adecuadas que permitan una vida digna, por la cual se asegure a las personas poder acceder a la salud en todos sus niveles, así como el disfrute adecuado de otros derechos que necesariamente influirán en la calidad de vida y salud de los individuos. *(iii)* En el presente caso, la Institución Armada, pese a conocer que el hoy accionante tenía un diagnóstico de “*ruptura traumática de sínfisis de pubis*”, y de “*deformación congénita de la cadera no especificada*”, y que se le había concedido reposos o descansos médicos sucesivos por más de noventa días, por estas enfermedades, no se le ha dado el tratamiento médico especializado que requería para superar su dolencia y lograr su rehabilitación, y así poder prestar un servicio eficiente en su calidad de militar en servicio activo; más bien se le ha asignado funciones que en lugar de ayudar a su tratamiento empeoró la situación del hoy accionante, para finalmente separarlo del curso de perfeccionamiento que se encontraba realizando como requisito previo a su ascenso militar; y, ponerlo primero en “Disponibilidad”, y luego darlo de baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas, con fecha 31 de marzo de 2021, vulnerando así su derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso, conforme se ha explicado.

7.2.6. Si bien las Fuerzas Armadas se rigen por sus propias leyes específicas y normas de procedimiento, esto no implica que por ello pueden inobservar derechos, garantías y principios constitucionales y procesales, por lo que no se trata simplemente del cumplimiento formal de normas secundarias sino de garantizar el efectivo goce de los derechos constitucionales de sus miembros. *(i)* Al respecto, debemos recordar que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que cuando existe la violación de un derecho constitucional no se debe agotar la vía judicial ordinaria para acudir a la justicia constitucional por cuanto la acción de protección no tiene el carácter de residual. *(ii)* Por todo lo expuesto, este Tribunal de Apelaciones concluye que en el caso concreto las autoridades de las Fuerzas Armadas, específicamente de la Fuerza Terrestre, vulneraron el derecho constitucional a la seguridad jurídica en conexidad con el derecho a la salud y el debido proceso del hoy accionante, al haber inobservado sus propias normas (Ley de Personal de Fuerzas Armadas y Reglamento respectivo), en perjuicio del Soldado Jinsop Alexander Castillo Ordoñez, al no haberlo puesto en situación de “A Disposición”, primeramente; luego, separarlo del curso de ascenso, sin justificación; y, finalmente, darlo de baja del servicio activo de las Fuerzas



Armadas. (iii) En razón de lo expuesto, lo procedente en el presente caso es confirmar la sentencia impugnada por encontrarse debidamente motivada en los términos del Art. 76, numeral 7, literal l), de la CRE; y, las pautas dadas por la Corte Constitucional.

OCTAVO.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, en especial en los Arts. 76 numerales 1 y 7, y 82 de la Constitución; y, 24 de la LOGJCC, este Tribunal Constitucional Ad quem, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos, y confirma la sentencia impugnada que acepta parcialmente la acción de protección planteada por Jinsop Alexander Castillo Ordoñez, modificando únicamente lo concerniente a las medidas de reparación integral eliminando la constante en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia subida en grado. Se le llama severamente la atención del doctor Mauricio Javier Estrella Caizaguano, por su retardo en la emisión y notificación de la sentencia escrita. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, de la CRE, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional; luego, devuélvase el proceso al Órgano judicial de origen para los fines legales pertinentes, obteniéndose copia certificada del presente fallo para el archivo de la Sala.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

1. ^ MONTAÑA PINTO, Juan. "Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección". "Apuntes de Derecho constitucional", t.2. Quito, 2012. p. 111.
2. ^ ANDRADE QUEVEDO, Karla. "Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana". "La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional". Quito, 2013. pp. 111-136.
3. ^ Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Sentencia No. 025-09-SEP-CC, casos 0023-09-EP, 0024-09-EP, y 0025-09-EP, acumulados, R.O. No. 50, 20 de octubre de 2009.
4. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 044-14-SEP-CC, caso No. 0592-11-EP.
5. ^ CIDH, Sentencia caso De La Cruz Flores Vs. Perú, 18 nov 2004, párrafo 104.
6. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 001-13-SEP-CC, caso Nro. 1647-11-EP.
7. ^ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafo 78.

LEMA LEMA WILSON ENRIQUE

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
PICHINCHA(PONENTE)**

GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

MARCO PATRICIO NAVARRETE SOTOMAYOR

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
LEMA LEMA WILSON ENRIQUE
DE LOS ANGELES
GUERRA GUERRA
C=EC
L=QUITO
CI
17099898066

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
MARCO
PATRICIO
NAVARRETE
SOTOMAYOR
C=EC
L=QUITO
CI
1709898066

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
MARIA PATLOVA
DE LOS ANGELES
GUERRA GUERRA
C=EC
L=QUITO
CI
1705767216

FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, jueves catorce de diciembre del dos mil veinte y tres, a partir de las ocho horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a CASTILLO ORDOÑEZ JINSOP ALEXANDER en el casillero electrónico No.1103303812 correo electrónico abogadovillavicencio@gmail.com, andrea.quillupangui@hee.gob.ec, jhoia.rosales@hee.gob.ec, carmen.guerrero@hee.gob.ec, cesar.vaca@hee.gob.ec, patrociniojudicial@midena.gob.ec, lcoello@midena.gob.ec, mmartinez@midena.gob.ec. del Dr./Ab. ULVIO RODRIGO VILLAVICENCIO QUIROLA; COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA TERRESTRE - GRAL LUIS BURBANO RIVERA en el correo electrónico jepastorg@gmail.com, lhernandez@midena.gob.ec, dmolineros@midena.gob.ec, patrociniojudicial@midena.gob.ec, jepastorg@ejercito.mil.ec, leburbanor@ejercito.mil.ec, leburbanor@ejercito.mil.ec, abogadovillavicencio@gmail.com. COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA TERRESTRE - GRAL LUIS BURBANO RIVERA en el casillero electrónico No.1103303812 correo electrónico abogadovillavicencio@gmail.com. del Dr./Ab. ULVIO RODRIGO VILLAVICENCIO QUIROLA; MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, ALMIRANTE (SP) FERNANDO DONOSO MORAN en el correo electrónico patrociniojudicial@midena.gob.ec, oarcos@midena.gob.ec, zandrade@midena.gob.ec, gerencia@hee.gob.ec, carmen.guerrero@hee.gob.ec, andrea.quillupangui@hee.gob.ec, cesar.vaca@hee.gob.ec, patrociniojudicial@midena.gob.ec, mvilla@midena.gob.ec, lcoello@midena.gob.ec, lalvear@midena.gob.ec, mpjimenez@midena.gob.ec, janilema@midena.gob.ec. PROCURADOR DEL ESTADO – DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. PROCURADOR DEL ESTADO – DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero No.1200 en el correo electrónico isalvador@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, abogadovillavicencio@gmail.com, fgacostay@ajercito.mil.ec, patrociniojudicial@midena.gob.ec, mvilla@midena.gob.ec, lcoello@midena.gob.ec, lalvear@midena.gob.ec, mpjimenez@midena.gob.ec, janilema@midena.gob.ec. PROCURADOR DEL ESTADO – DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en el casillero No.4316, en el casillero electrónico No.1103303812 correo electrónico abogadovillavicencio@gmail.com, patrociniojudicial@midena.gob.ec, oarcos@midena.gob.ec, zandrade@midena.gob.ec, cesar.vaca@hee.gob.ec, gerencia@hee.gob.ec. del Dr./Ab. ULVIO RODRIGO VILLAVICENCIO QUIROLA; No se notifica a: PRESIDENTE DEL CONSEJO DE PERSONAL DE TROPA DE LA FUERZA TERRESTRE - GRAL. JOSE PASTOR GUEVARA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

ESPINOZA DE LOS MONTEROS AMAYA OLFFENNY LISBETH
SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
OLFFENNY
LISBETH
ESPINOZA DE
LOS MONTEROS
AMAYA
C=EC
L=QUITO
CI
1501049231



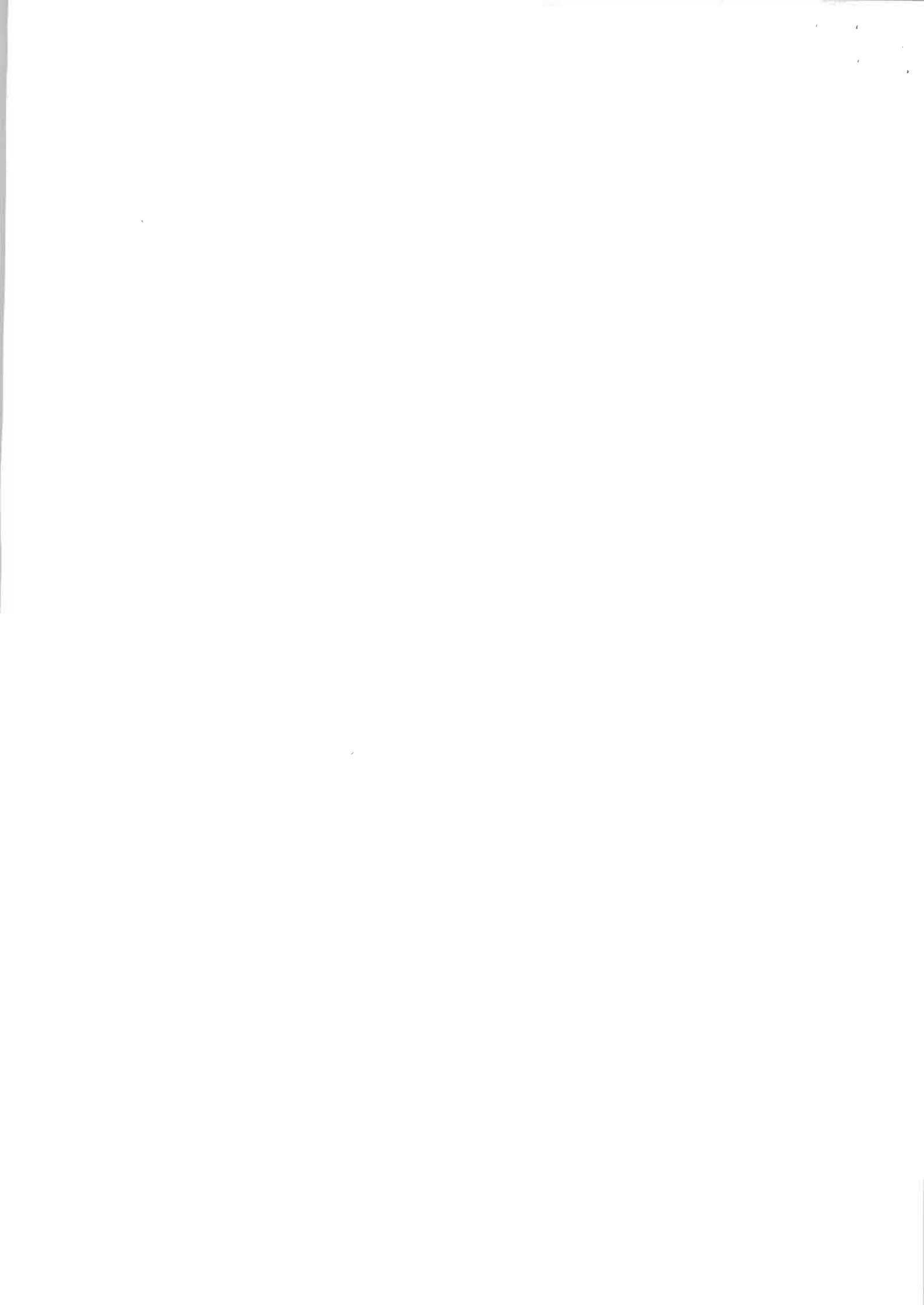
Juicio No. 17295-2021-00184

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, Quito,

jueves 14 de diciembre del 2023, a las 08h52.

RAZÓN: Siento por tal que, la sentencia que antecede no se notifica a los casilleros judiciales físicos señalados, de conformidad al Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; habiéndose procedido con la notificación únicamente a los correos y casilleros electrónicos fijados por las partes procesales en la presente causa. Actúa la Abg. Lisbeth Espinoza de los Monteros en calidad de Secretaria Encargada conforme la Acción de Personal Nro. 11353-DP17-2023-SE que rige a partir del 11 al 24 de diciembre de 2023. **Certifico.** Quito D.M., 13 de diciembre del 2023

ESPINOZA DE LOS MONTEROS AMAYA OLFFENNY LISBETH
SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL





Juicio No. 17295-2021-00184

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, Quito,

miércoles 20 de diciembre del 2023, a las 14h31.

RAZÓN: Siento por tal, para los fines legales pertinentes, que la sentencia dictada en el proceso No. 17295-2021-00184 por el Tribunal Tercero de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. **CERTIFICO.** Quito D.M., 20 de diciembre de 2023.



ESPINOZA DE LOS MONTEROS AMAYA OLFFENNY LISBETH

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL

